



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-CHNU-006/2010.

ACTOR: COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

PONENTE: MAGISTRADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, 15, quince de junio de 2010, dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente RAP-CHNU-006/2010, integrado con motivo del **Recurso de Apelación** interpuesto por **RICARDO GÓMEZ MORENO**, en su calidad de **Representante Propietario de la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”**, contra la resolución emitida por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**, de **dos de junio de 2010, dos mil diez**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante oficio número IEE/SG/JUR/210/2010, de 7, siete de junio de 2010, dos mil diez, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, por conducto de RICARDO GÓMEZ MORENO, como REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, a través del cual impugna la resolución de 2, dos de junio de 2010, dos mil diez, emitida por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, relativa al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ELECTORAL, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./06/2010.

2. Derivado de lo anterior, esta Autoridad, a través del Secretario General, tuvo por registrado el recurso de Apelación en comentario, integrándose al efecto, el expediente bajo el número RAP-CHNU-006/2010.
3. Por razón de turno, se remitió el recurso al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, para el conocimiento del asunto, quien mediante auto de 9 nueve de junio del año en curso, lo tuvo por radicado y por admitido a trámite, abriéndose la instrucción del mismo, teniéndose por expresados los conceptos de agravio respectivos, además, de solicitarse a la Autoridad responsable, el envío ante este Tribunal, de la probanza consistente en el disco compacto exhibido por la Coalición impugnante, al no haber sido adjuntada al remitirse las constancias del asunto.
4. Sustanciado en su totalidad el expediente y habiéndose recibido en su oportunidad la probanza indicada, así como la comparecencia del tercero interesado, se declaró el cierre de instrucción.
5. Finalmente, se ordenó su listado, poniéndose en estado de resolución, misma que hoy se pronuncia sobre la base de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, tiene la jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, 7, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 35, 56, fracción IV, 57, 58, 59, 61, 69, 70 y 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; en atención de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo emitido por la autoridad electoral, que en los términos de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, realiza el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

II.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Extremos que se encuentran colmados, toda vez que el artículo 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la apelación debe ser promovida por LAS COALICIONES a través de su representante, tal y como en la especie acontece, ya que RICARDO GÓMEZ MORENO, promueve como representante propietario de la coalición “HIDALGO NOS UNE”, calidad que acredita ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como se aprecia de la certificación que obra en autos.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos de agravio hechos valer por la Entidad Recurrente, es obligación de este Tribunal Electoral estimar si en su caso se actualiza alguno de los presupuestos procesales contemplados como causales de improcedencia, en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que por cuestión de método, el estudio que de los mismos debe realizarse, es de orden preferente y público.

En apoyo de lo anterior, se cita la tesis de jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Presupuestos que, a consideración de esta Autoridad Electoral, no se actualizan y, por tanto, al no existir ninguna causal de improcedencia, es permisible que se efectúe el análisis del fondo del recurso interpuesto por la interesada.

IV. ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO.

En inicio, es pertinente indicar que este Tribunal Electoral, procederá al estudio de los argumentos de agravio tal y como los expresó la parte apelante, en el entendido de que ello se realizará siempre y cuando manifieste argumentos tendientes a combatir el acto impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, que se precise la lesión, agravio o concepto de violación que desde su punto de vista, le causen los actos que se impugnan, así como los motivos origen de ello.

Criterio que encuentra fundamento, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, integrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional*

electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución y que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos constitutivos de la controversia, lo anterior en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, orientadora en el caso concreto y que prevé:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Establecido lo anterior, esta Autoridad, procede en los siguientes términos:

Del estudio de los agravios expresados por la parte apelante, el relativo a la trasgresión al principio de legalidad, este deviene FUNDADO y OPERANTE, lo anterior, en virtud de que de lo actuado de manera unilateral por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, carece de las formalidades esenciales del procedimiento, previstas por la ley de la materia, pues como se aprecia en las practicadas con fechas 26, veintiséis de mayo, 28, veintiocho de mayo y primero de junio, todas ellas del año 2010, dos mil diez, sólo éste es quien las firma, contrariando lo que establece el artículo 88, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

“Corresponde al Secretario General... XIV.
– Firmar, **con el presidente del consejo**, todos los acuerdos y resoluciones que se emitan.”.

En ese tenor la actuación unilateral del servidor público en comento, contraviene en principio, el artículo 16 de la Constitución Federal, que contempla como derecho de todo gobernado, que todo acto de molestia debe estar emitido por autoridad competente, con la fundamentación y motivación que lo justifique.

Por tanto, al estimarse de OFICIO, que los actos referidos contrarían el principio de legalidad, trae como consecuencia **la nulidad de pleno derecho de los mismos**, pues de esta manera, se tutelan los derechos de la parte recurrente, habida cuenta de que la observancia de la ley es de orden público y de observancia general.

Así, resulta pertinente indicar que de una interpretación sistemática de los artículos 72, 73 y 86, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se llega al conocimiento de que el Instituto Estatal Electoral se integra por órganos centrales y órganos desconcentrados, siendo los primeramente indicados, el Consejo General y la Junta Estatal Ejecutiva, siendo órgano superior de dirección de tal autoridad administrativa electoral, el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral, quien es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como garante de velar que los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, se cumplan en todas sus actuaciones.

En ese contexto, debe destacarse que el Consejo General se integra por 5, cinco Consejeros Electorales, un representante por cada partido político nacional o estatal, un Secretario General y un Vocal del Registro Federal de Electores en el Estado; lo anterior, tal y como se prevé en los artículos 70, 71, 72 y 73, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Asimismo, del ordenamiento legal invocado, en sus artículos 86 y 88, se establecen con toda claridad las facultades y obligaciones del Consejo General y del Secretario General, respectivamente.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ21/2001, cuyo rubro y texto es:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—*De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 30. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

En las condiciones anotadas, esta Autoridad, en uso de la facultad concedida por el artículo 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede a declarar NULAS de PLENO DERECHO las actuaciones realizadas de manera unilateral por el SECRETARIO GENERAL del INSTITUTO ELECTORAL DE HIDALGO, que se mencionan con antelación y en consecuencia, REVOCAR el acuerdo del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, relativo al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./06/2010, de 2, dos de junio de 2010, dos mil diez, ordenándose la REPOSICIÓN del procedimiento, debiendo la Autoridad Administrativa Electoral, actuar conforme a la ley y efectuando las diligencias tendientes a recabar la información relativa a los hechos denunciados y hecho que sea lo anterior, emitir la resolución que conforme a derecho proceda.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 24, fracción IV, 99 apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 9, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 56, 58, 61, 64, 68, 69, 70, 71 y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver de la presente apelación.

SEGUNDO. Sobre la base de los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, han resultado esencialmente **FUNDADOS y OPERANTES** los motivos de inconformidad esgrimidos por RICARDO GÓMEZ MORENO, en su calidad de REPRESENTANTE PROPIETARIO de la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”.

TERCERO. En consecuencia, se REVOCA el acuerdo del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, relativo al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./06/2010, de 2, dos de junio de 2010, dos mil diez, para los efectos a que se hace referencia en el cuerpo de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y cúmplase.

QUINTO. Asimismo, notifíquese al Instituto Estatal Electoral, el contenido de la presente resolución, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de este Órgano Colegiado.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; LICENCIADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, LICENCIADO RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS, LICENCIADO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA y LICENCIADA MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUARNEROS; SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, COMO MAGISTRADO PRESIDENTE; QUIENES ACTÚAN ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ, QUE DA FE.